

**AUTO No. 01844**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2185 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. **2013ER158872** del 25 de noviembre de 2013, la **INMOBILIARIA CARBONE & ASOCIADOS INACAR S.C.A.** identificada con Nit. No. 800.086.042-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de ejecución del tratamiento silvicultural de conservación de Dos (2) individuos arbóreos y la tala de Cuatro (4) individuos arbóreos en la Calle 167 No. 56C 94 - 98, Barrio Britalia Norte, Localidad 11, de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 31 de enero del 2014 en la dirección anteriormente mencionada, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2014GTS626 del 03 de marzo de 2014**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural solicitado.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 3.6 IVP's, que corresponden a 1.57644 SMMLV, equivalentes a NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$971.087.04) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672.00) M/Cte. y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00) M/Cte.

Que, el Concepto Técnico No. 2014GTS626 del 03 de marzo de 2014 fue comunicado el día 05 de agosto de 2014.

**AUTO No. 01844**

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00225** de fecha **09 de enero de 2019**, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“Se realizó la visita de seguimiento el día 13 de Septiembre de 2018, para verificar el cumplimiento a lo autorizado mediante concepto técnico de Manejo silvicultural del Arbolado Urbano 2014GTS626 del 03/03/2014, mediante al cual se autorizó a Inmobiliaria Carbone & Asociados Inacar S.C.A., identificada con NIT. 800086042-0, para realizar las siguientes actividades silviculturales:*

- *Conservación de cuatro (4) árboles: No.1 Pino Romerón (Nageia rospiglosii), No.4 Urapán (Fraxinus chinensis), No.5 Durazno (Prunus persica), No.6 Feijoa (Acca sellowiana).*
- *Tala de dos (2) árboles: No.2 Magnolio (Magnolia grandiflora) y No.3 Amarrabollo (Meriana nobilis).*

*En la visita se verificó el cumplimiento del tratamiento autorizado para los seis árboles incluidos en el concepto técnico, los cuales se ubican en espacio público, también se verificó que el domicilio de Inmobiliaria Carbone & Asociados Inacar S.C.A. ya no corresponde al reportado, y no fue posible en el momento de la visita contactar a esta empresa, para realizar la verificación de los pagos por concepto de compensación por tala de árboles por un valor de \$971.087,04 y por concepto de seguimiento por valor de \$119.504, exigidos en el concepto. Se verifica en el sistema de correspondencia FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente y se establece que mediante el radicado 2013ER158872 el autorizado remitió recibo original No.869683 por concepto de evaluación, por valor de \$54.234, con fecha de recaudo del 25/11/2013. No requirió salvoconducto de movilización de madera.”*

Que, mediante radicado **2013ER158872** del 25 de noviembre de 2013, se evidencia recibo de pago No. 869683 / 456595 del 25/11/2013 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$54.234.00**) M/Cte. por concepto de **Evaluación**, quedando un saldo por consignar de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.438.00) M/Cte.

Que posteriormente, esta Autoridad ambiental emitió la **Resolución 00733 del 23 de abril de 2019**, mediante la cual se realiza exigencia de pago a la INMOBILIARIA CARBONE & ASOCIADOS INACAR S.C.A., identificada con Nit. No. 800.086.042-0, por Compensación por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$971.087.04) M/Cte., por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504.00) M/Cte. y por concepto de Evaluación la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.438.00) M/Cte.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de febrero de 2020, al señor JAMITH HERRERA PACHON identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.118.741 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad INACAR S.A.

Que mediante radicado N° **2021ER102842** del 26 de mayo de 2021, la sociedad **INACAR S.A.** identificada con Nit No. 800.086.042-0, remite copia de pago con Nos. de recibo 5091185, 5091197 y 5091186 de fecha

**AUTO No. 01844**

05/05/2021, equivalentes a pago por **Compensación** por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$971.087.00**) M/Cte., por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (**\$119.504.00**) M/Cte. y por concepto de **Evaluación** la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$2.438.00**) M/Cte.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de las obligaciones y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2019-363**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

**AUTO No. 01844**

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

**AUTO No. 01844**

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02185 de 23 de Agosto de 2019, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-363**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-363**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-363**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación a la sociedad **INACAR S.A.** identificada con Nit. No. 800.086.042-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 94 A – 11 A – 73 Piso 6 / Calle 167 No. 56 C – 94 98, de la ciudad de Bogotá.

**AUTO No. 01844**


**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2019-363

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------